



JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS

Piedecuesta, veintiocho (28) de agosto del dos mil veintitrés.

Concluido como está el trámite de la presente acción de tutela, se procede a proferir la decisión que en primera instancia corresponda.

1. LA ACCION DE TUTELA

La señora **NANCY REYES VILLAMIZAR**, actuando en representación de su menor hijo J.E.A.R, interpuso acción de tutela contra **FAMISANAR EPS**, vinculándose de oficio **LA ADRES y la IPS AUDIFARMA**, con el objeto de obtener el amparo judicial de sus derechos fundamentales a la salud y vida digna.

1.1. Hechos de la tutela.

Expuso la actora, como sustento fáctico de la solicitud de amparo, con relevancia para el estudio que su hijo J.E.A.R, quien cuenta con diez (10) años de edad, se encuentra afiliado al Sistema general de Seguridad Social en Salud, Régimen Contributivo, a través de FAMISANAR E.P.S., presentando diagnostico en relación con la enfermedad denominada HIPOFOSFATASIA, la cual hace parte de las denominadas enfermedades huérfanas, raras o poco frecuentes.

Afirmó que esa enfermedad produce anomalías graves que ocasionan fragilidad ósea, retraso en el crecimiento, talla baja, deformidades esqueléticas, cierre prematuro de las fontanelas (craneosinostosis) y problemas dentales que incluyen una perdida prematura de los dientes.



También sostuvo que algunas de las repercusiones clínicas mencionadas ya se han manifestado, mientras que otras pueden surgir y afectar aún más la salud de su hijo, si no recibe medicamentos lo más pronto posible, para aliviar su padecimiento, así como la necesidad de una atención integral y de calidad, por lo tanto es importante que la misma sea proporcionada en forma oportuna, pertinente y continua, con todos los servicios médicos que requiera su hijo y por las diferentes especialidades que sean solicitadas.

Advirtió que para mitigar en cierta medida las afecciones en salud de quienes padecen la patología HIPOFOSFATASIA, se tiene la efectación o sometimiento de manera inyectable del medicamento ASFOTASA ALFA, de lo cual ya existen múltiples casos a nivel mundial con resultados favorables para los pacientes, con grandes y notorias mejorías.

Por esta razón, por las características de salud mencionadas anteriormente, la médicotratante formuló a su hijo, para inicio de tratamiento con el medicamento Asfotasa Alfa, el cual fue recibido sólo por un mes, con lo cual mejoró su estado de salud y su calidad de vida, por ende, como describió, se decidió dar continuidad al mismo y realizo formula médica en formato MIPRES.

Que la nueva fórmula del 12 de julio de 2023, se dio el tiempo prudente para la autorización y entrega del mismo, como dice normativamente, esto es, 5 días hábiles para la entrega de medicamento formulado por vía MIPRES, sin que al 14 de agosto de 2023 haya sido entregado, situación que pone en riesgo la salud de su hijo que sufre dolores y su actividad física empieza a limitarse nuevamente.

Que al dirigirse a reclamar el medicamento a la IPS indican que no lo tiene disponible para entrega, y que adicionalmente se debe solucionar un tema de autorización con Famisanar EPS ya que está mal direccionado, trámites administrativos que su hijo no debe soportar y que pone en riesgo claramente su estado de salud y su desarrollo, y calidad de vida.

1.2. Pretensión.

Solicitó TUTELAR los derechos fundamentales y constitucionales de su hijo J.E.A.R., a la vida, salud, a la dignidad humana, a la seguridad social, la integridad



física y ORDENAR a FAMISANAR E.P.S., realizar todos los trámites administrativos correspondientes para autorizar y garantizarle a su hijo, el suministro efectivo de manera inmediata del medicamento ASFOTASA ALFA en la dosis y cantidad que ordene el médico tratante y por el tiempo que se prescriba, en consideración de la enfermedad huérfana, rara o poco frecuente que padece denominada HIPOFOSFATASIA, así como la ATENCION INTEGRAL entendido este como medicamentos, hospitalizaciones, procedimientos médicos, consultas médicas, terapias, exámenes, y demás que determinen los profesionales médicos, con el fin de mantener su salud, integridad física y todo lo tendiente para que pueda llevar una vida en condiciones dignas.

1.3. Admisión y trámite.

El asunto constitucional fue avocado en auto del 14 de agosto del 2023, proveído en el que se dispuso la notificación de la accionada, vinculándose de oficio a LA ADRES E IPS AUDIFARMA, disponiéndose correr traslado del libelo tutelar con el fin que dichas autoridades se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones, y ejerciera su derecho de defensa y contradicción, disponiéndose de este modo darle el trámite previsto en el decreto 2591 de 1991.

1.4. Manifestaciones de la accionada.

➤ ADRES

Señaló que de acuerdo con la normativa, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, ni tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Precisó que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su



salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

➤ **FAMISANAR EPS**

Indicó que el usuario ha recibido la atención medico integral que ha requerido, teniendo en cuenta lo ordenado por el médico tratante, recibiendo continua y constante atención médica, que incluye tratamientos, medicamentos, valoraciones, y demás servicios que han determinado los especialistas de conformidad a su criterio médico.

En cuanto al medicamento ASFOTASA ALFA, informó que el área correspondiente está verificando su trámite, por tanto, cuando se hayan hecho las gestiones aportarán los soportes al Despacho.

Respecto a la garantía de un tratamiento integral al paciente, resaltó que ha desplegado todas las acciones de gestión de prestación de servicios de salud en favor de la usuaria, para garantizar su acceso a todos y cada uno de los servicios ordenados por su médico tratante, para el tratamiento de su patología, lo que se vislumbra a que la presente acción de tutela no se presenta por negación de ningún servicio, por cuanto los mismos han sido autorizados y garantizados por la EPS FAMISANAR SAS.

Por lo anterior, solicitó se declare improcedente la presente acción, por inexistencia de violación o puesta en peligro de los derechos fundamentales de la accionante, por parte de FAMISANAR EPS ya que no se ha negado ningún servicio médico y NO ACCEDER a la solicitud presentada para tratamiento integral, por las razones expuestas con anterioridad.

➤ **IPS AUDIFARMA.**

Informó que que el medicamento ASFOTASA ALFA (100MG/ML) SOLUCION INYECTABLE 80MG/0.8 ML se encuentra catalogado como un VITAL NO DISPONIBLE, es decir, este no se consigue a nivel nacional, requiriéndose de un proceso de importación, el cual se realiza sobre pedido expreso para cada paciente



con la debida autorización del Invima (Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos), procedimiento que dilata los tiempos de entrega.

Que la entidad aseguradora no ha realizado la solicitud al correo radicacionesimportados@audifarma.com.co adjuntando fórmula médica, historia clínica, documento del paciente y las unidades solicitadas, para que sea enviada la cotización respectiva. Por lo tanto, desde el área de importaciones, realizarán contacto permanente con la entidad aseguradora, con el fin de dar seguimiento al caso.

En virtud de lo anterior esa entidad tiene como función principal la dispensación de medicamentos, insumos y dispositivos médicos, siempre y cuando exista una fórmula médica y/o formato Mipres vigente, cuando aplique y una autorización por parte de la EPS y esta última cumpla con los requisitos determinados en el acuerdo de servicios suscrito entre las partes; asimismo, la prescripción debe cumplir con lo preceptuado en la normatividad legal vigente (Decreto 780 de 2016, Resolución 2481 de 2020, Resolución 1885 de 2018 del Ministerio de Salud y Protección Social y las demás que regulen la materia), advirtiéndole que en todos los casos debe coincidir lo prescrito con lo autorizado con el fin de evitar incurrir en errores potenciales de dispensación y salvaguardar la seguridad en la salud del paciente.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.



ANTECEDENTE JURISPRUDENCIAL

“El derecho a la salud. Derechos de los niños y personas que padecen enfermedades huérfanas como sujetos de especial protección constitucional.”¹

4. El artículo 49 Superior dispone que la atención en salud es un servicio público y un derecho económico, social y cultural que el Estado debe garantizar a las personas asegurando el acceso a su promoción, protección y recuperación. Adicionalmente, el artículo 44 constitucional establece que “son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social (...)”, y la prevalencia de estos frente a los derechos de los demás.

5. Lo anterior es concordante con lo dispuesto en el artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño, esto es, que ningún infante debe ser privado de su derecho al disfrute de los servicios sanitarios y los Estados deben asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria necesaria a todos los niños, haciendo énfasis en la atención primaria de salud.

6. En sede jurisprudencial, la Corte ha establecido en diversas ocasiones el carácter de fundamental del derecho a la salud de los niños pues este contiene un núcleo esencial con aplicación inmediata independiente del estado de su desarrollo legislativo. En este sentido sostuvo la Corte en sentencia SU-225 de 1998 que:

“Del artículo 44 se deriva claramente que, la Constitución, respetuosa del principio democrático, no permite, sin embargo, que la satisfacción de las necesidades básicas de los niños quede, integralmente, sometida a las mayorías políticas eventuales. Por esta razón, la mencionada norma dispone que los derechos allí consagrados son derechos fundamentales, vale decir, verdaderos poderes en cabeza de los menores, que pueden ser gestionados en su defensa por cualquier persona, contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares. (...) Se trata entonces de derechos que tienen un contenido esencial de aplicación inmediata que limita la discrecionalidad de los órganos políticos y que cuenta con un mecanismo judicial reforzado para su protección: la acción de tutela.”

Como puede verse, desde sus inicios la Corte ha reconocido la fundamentalidad del derecho a la salud de los niños por mandato directo del artículo 44 de la Carta, de manera que es exigible través de la acción de tutela.

7. Ahora bien, esta protección especial otorgada a los niños se justifica en que “la comunidad política debe un trato preferencial a quienes se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta y están impedidos para participar, en igualdad de condiciones, en la adopción de las políticas públicas que les resultan aplicables”. Esto es así, pues el constituyente buscó promover un Estado Social de Derecho donde se atendieran especialmente las necesidades de las personas más vulnerables, entre las que se encuentran los niños.

¹ Sentencia T-413/20. Corte Constitucional.



8. En concreto, el carácter de debilidad manifiesta implica un mandato directo del inciso 3º del artículo 13 constitucional como protección a las personas que requieren de la protección del Estado, la sociedad y la familia -en el caso de los niños-, para la satisfacción de sus derechos. Así, la Corte ha reconocido en diversas ocasiones que una persona en situación de debilidad manifiesta implica para el Estado la adopción de acciones afirmativas o la generación de prohibiciones específicas a las autoridades o particulares para intervenir en sus derechos.

De cara a los niños, la debilidad manifiesta implica que estos son acreedores de una protección reforzada de parte de las autoridades públicas, la comunidad y su núcleo familiar no “se explica exclusivamente por la fragilidad en la que se encuentra frente a un mundo que no conoce y que no está en capacidad de enfrentar por sí solo”, sino que también al buscar el efectivo acceso de los niños a los derechos consagrados en la Constitución al garantizar las “condiciones que les permitieran crecer en libertad e igualdad”.

9. Posteriormente, con la expedición de la Ley 1751 de 2015 se reiteró en el literal f) del artículo 6º la prevalencia del derecho fundamental a la salud de los menores de edad y se dispuso su atención integral, ordenando al Estado implementar las medidas necesarias para ello, las cuales deben adoptarse de acuerdo a los diferentes ciclos vitales. Además, por medio de esta Ley también se determinó que la atención en salud de los niños, niñas y adolescentes no puede estar limitada bajo ninguna restricción administrativa o económica. En estudio de la constitucionalidad del proyecto de ley estatutaria de salud, la Corte sostuvo en sentencia C-313 de 2014:

“El artículo 44 de la Carta, en su inciso último, consagra la prevalencia de los derechos de los niños sobre los derechos de los demás. Este predominio se justifica, entre otras razones, por la imposibilidad para estos sujetos de participar en el debate democrático, dado que sus derechos políticos requieren para su habilitación de la mayoría de edad.

Esta consideración de los derechos del niño, igualmente encuentra asidero en el principio rector del interés superior del niño, el cual, ha sido reconocido en la Convención de los derechos del niño, cuyo artículo 3, en su párrafo 1, preceptúa que en todas las medidas concernientes a los niños, se debe atender el interés superior de estos (...)”

10. Así, el carácter de fundamental del derecho a la salud de los niños, que era reconocido así desde 1991, adquiere una protección adicional en la ley estatutaria de salud. Esto se ve reforzado por pronunciamientos posteriores en la materia por parte de la Corte, como la sentencia T-117 de 2019 donde indicó que:

“Cualquier afectación a la salud de los menores reviste una mayor gravedad, pues compromete su adecuado desarrollo físico e intelectual. En palabras de la Corte: ‘En una aplicación garantista de la Constitución, y de los distintos instrumentos que integran el Bloque de Constitucionalidad. La jurisprudencia ha señalado que el derecho a la salud de los niños, niñas y adolescentes debe ser garantizado de manera inmediata, prioritaria, preferente y expedita, sin obstáculos de tipo legal o económico que dificulten su acceso efectivo al Sistema de Seguridad Social en Salud’”.

Como puede verse, la Corte continúa ampliando la línea jurisprudencial respecto al derecho a la salud de los niños, enfocándose en la importancia de su adecuado desarrollo físico y mental y realizando una interpretación garantista del derecho interno e internacional.



11. En este sentido, cualquier consideración en lo referente a la atención en salud de los niños debe verse determinada por la fundamentalidad de su derecho, la prevalencia de este sobre los derechos de los demás y la amplia jurisprudencia de la Corte en la materia encaminada a reconocer la protección reforzada de los menores de edad en lo referente a la satisfacción de sus derechos.

CASO EN CONCRETO

La señora NANCY REYES, actuando en representación de su menor hijo J.E.A.R. solicitó tutelar sus derechos fundamentales y constitucionales a la vida, salud, a la dignidad humana, a la seguridad social, la integridad física, con el propósito que por esta vía se ORDENE a FAMISANAR E.P.S., realizar todos los trámites administrativos correspondientes para autorizar y garantizarle a su hijo, el suministro efectivo de manera inmediata del medicamento ASFOTASA ALFA en la dosis y cantidad que ordene el médico tratante y por el tiempo que se prescriba, para la patología denominada HIPOFOSFATASIA así como la ATENCION INTEGRAL con el fin de mantener su salud, integridad física y todo lo tendiente para que pueda llevar una vida en condiciones dignas.

Frente al cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad de la acción en casos como el presente se tiene acreditada la legitimación en la causa por activa y por pasiva ya que fue interpuesta por la progenitora y representante legal del menor de edad contra la entidad encargada de la prestación de salud de la menor según la afiliación realizada a través del Régimen Contributivo; la acción fue interpuesta en un término prudencial, si en cuenta se tiene que la atención médica ha sido constante requiriendo la atención oportuna del servicio de salud.

Finalmente, no existe otro mecanismo jurídico que le ofrezca a la accionante una solución eficaz y pronta al problema que presenta para acceder a los servicios de salud requeridos para su menor hijo.

Así las cosas, ante el panorama expuesto en líneas previas, es menester analizar si es dable conceder la protección para ordenar la entrega del medicamento ASFOTASA ALFA, así como la atención integral para la patología que padece el menor denominada HIPOFOSFATASIA.



De los anexos aportados al escrito de tutela se observa que el menor J.E.A.R. es una paciente de 10 años de edad, presentando diagnóstico de HIPOFOSFATASIA INFANTIL, por lo que su médico tratante le prescribió el suministro del medicamento ASFOTASA ALFA 3 veces por semana para el tratamiento de dicha enfermedad el cual no ha sido suministrado por la EPS y ultima dosis 8/04/2023.

Frente al primero de los interrogantes planteados, y a la pretensión de conceder la autorización y suministro del medicamento ASFOTASA ALFA, es indudable que es pertinente acceder a la misma por cuanto FAMISANAR ha asumido una actitud negligente pues según lo informado por la IPS AUDIFARMA dicha entidad no ha realizado la solicitud al correo radicacionesimportados@audifarma.com.co, adjuntando fórmula médica, historia clínica, documento del paciente y las unidades solicitadas, para que sea enviada la cotización respectiva, por lo que sin lugar a dudas ello trae consigo consecuencias adversas para la salud del menor y vulnera sus derechos a la salud y vida digna, sin que exista justificación alguna por parte de la entidad en cuanto a anteponer trabas de carácter administrativo, aunado a que se trata de un sujeto de especial protección constitucional por su minoría de edad y diagnóstico ya que padece de una enfermedad huérfana según la Resolución 5265 del 2018.

“Actualmente, se encuentra vigente la Resolución 5265 de 2018 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la cual se fijó el listado de enfermedades huérfanas aplicable en el país.

Ahora bien, los tratamientos correspondientes a las enfermedades huérfanas se realizan con cargo a la cuenta de alto costo de conformidad con el artículo 4º del Decreto 1954 de 2012, lo cual no implica que dichas patologías sean asimilables con las denominadas “enfermedades de alto costo” aunque en algunos pronunciamientos jurisprudenciales se les haya dado un trato equiparado.

14. Con la expedición de la ley estatutaria de salud, el ordenamiento jurídico ha reconocido también una especial protección para las personas que padecen enfermedades huérfanas y que, por tanto, requieren atención preferencial y calificada para sus patologías, así como el establecimiento de mejores condiciones de atención en salud. En este sentido, el artículo 11 de la Ley 1751 de 2015 determinó:



*“Artículo 11. Sujetos de Especial Protección. La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención. (...)”.*²

Por lo anterior, se concederá el amparo invocado ordenando a FAMISANAR EPS, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, autorice y entregue al menor **J.E.A.R** el medicamento denominado **ASFOTASA ALFA** en la dosis y periodicidad ordenada por el galeno para el tratamiento de su patología denominada HIPOFOSFATASIA INFANTIL.

Ahora bien, respecto a la ATENCION INTEGRAL para el tratamiento de la enfermedad huérfana que padece el menor, esta petición también resulta procedente atendiendo a que se trata de un sujeto de especial protección constitucional, por lo que la prestación de salud debe estar garantizada sin restricción alguna de tipo administrativo o financiero estando FAMISANAR E.P.S. en el deber de proporcionar los tratamientos y procedimientos integrales ordenados por el médico tratante, para garantizar la oportuna prestación del servicio de salud.

Respecto a la solicitud de tratamiento integral, la Corte Constitucional se pronunció en la sentencia C-313 de 2014 al destacar *“el deber de suministro de los servicios y las tecnologías de manera completa con miras a prevenir, paliar o curar la enfermedad”* y advertir *“que no podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación del servicio en desmedro de la salud del usuario”*.

Ha reiterado entonces que *“[e]n virtud del principio de integralidad, las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las*

² Sentencia T-413/20. Corte Constitucional.



patologías de un paciente, “(...) sin que les sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan”. Ello con el fin, no solo de restablecer las condiciones básicas de vida de la persona o lograr su plena recuperación, sino de procurarle una existencia digna a través de la mitigación de sus dolencias”³

En ese orden de ideas, atendiendo lo manifestado por la promotora y madre del menor, se advierte que FAMISANAR EPS ha presentado negligencia en el servicio de salud toda vez que precisamente dicha circunstancia fue la que la motivó a la presentación de esta acción de tutela en la medida que el medicamento no ha sido entregado desde el mes de abril, aunado a que dada sus condiciones de salud diagnosticadas requiere una prestación oportuna y eficaz del servicio de salud para el mejoramiento de su calidad de vida.

En virtud de lo anterior, este juzgado estima necesario amparar el derecho a la continuidad e integralidad en la prestación de los servicios de la salud del menor J.E.A.R. por lo cual FAMISANAR EPS deberá brindar todas aquellas que esta requiera, que sean dirigidas a lograr el mejoramiento de su actual condición de salud para el manejo oportuno de la patología diagnosticada, esto es, HIPOFOSFATASIA INFANTIL.

Ello como quiera que se hace indispensable garantizar el cumplimiento estricto de los principios de oportunidad y protección integral en la prestación del servicio de salud, los que se encuentran consagrados en el numeral 2° del artículo 3° del Decreto 1011 de 2006 y en el numeral 3° del artículo 153 de la Ley 100 de 1993, en los cuales se advierte que las E.P.S. junto con su Red Prestadora de Salud, se encuentran en la obligación de prestar atención en salud a sus afiliados bajo los criterios de cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia, para lo cual corresponde a las E.P.S., la celebración de los contratos que sean necesarios para el cumplimiento de tales obligaciones.

³ Sentencia T-081 de 2019. Véanse, entre otras, las sentencias T-445 de 2017, T-062 de 2017, T-408 de 2011, T-1059 de 2006, T-062 de 2006, T-730 de 2007, T-536 de 2007, y T-421 de 2007.



Así las cosas, sabido es que según lo preceptuado en el artículo 49 Superior, la atención en salud es un servicio público, y que el Estado debe garantizar a las personas, el acceso a la promoción, protección y recuperación de la salud.

Bajo este colofón, resulta indispensable acceder al tratamiento integral, entendido como los insumos, procedimientos y tratamientos que se encuentren incluidos en el Plan de Beneficios de Salud que sean ordenados para tratar la patología de carácter grave como la padecida por el menor, por lo que con base en el principio de continuidad que debe imperar en la prestación de los servicios de salud se tiene, que FAMISANAR EPS está en el deber de autorizar no solo las consultas médicas, sino además, todos los procedimientos que requiere la menor J.E.A. R en forma continua, ininterrumpida y constante, esto es, toda la atención médica que los galenos consideren necesaria para el manejo de la enfermedad de HIPOFOSFATASIA INFANTIL, por cuanto como lo ha señalado la Corte, las Entidades Prestadoras de Salud deben ser diligentes en las labores que les corresponde desarrollar y deben abstenerse de asumir comportamientos que conlleven a dilatar e interrumpir injustificadamente los tratamientos, máxime si éstos se encuentran contemplados en el Plan Obligatorio de Salud, como ocurre en el caso de las enfermedades de carácter grave.

Es así que se ordenará a FAMISANAR EPS otorgarle el tratamiento integral a la paciente con ocasión a su diagnóstico denominado HIPOFOSFATASIA INFANTIL, y en consecuente autorizar, realizar y entregar todos los procedimientos, cirugías, tratamientos, medicamentos, exámenes, materiales e insumos que se generen a raíz de la patología presentada por J.E.A.R.

Por último, no es procedente por vía de tutela conceder a FAMISANAR EPS la facultad de recobrar los costos en que incurra frente a la orden aquí dadas y, en cumplimiento del fallo de tutela, pues precisamente dicha EPS-S, de manera previa, recibió la suma asignada para el cubrimiento de servicios no incluidos en el Plan de beneficios en salud, en cumplimiento de los actos administrativos emitidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

No obstante, conviene advertir que si FAMISANAR EPS considera que el presupuesto máximo asignado no es suficiente para cubrir la totalidad de los servicios no incluidos en el Plan de beneficios en salud que presta a sus usuarios,



deberá controvertir las Resoluciones 205 y 206 de 2020 emitidas por Ministerio de Salud y Protección Social, a través de los mecanismos establecidos para ello, con el fin de lograr el incremento del presupuesto asignado

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE PIEDECUESTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, y dignidad humana de **J.E.A.R** identificado con la T.I. No. 1.102.639.466, por lo explicado anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR a **FAMISANAR EPS**, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, autorice y entregue a **J.E.A.R** identificado con la T.I. No. 1.102.639.466 el medicamento denominado ASFOTASA ALFA en la dosis y periodicidad ordenada por el galeno para el tratamiento de su patología denominada HIPOFOSFATASIA INFANTIL.

TERCERO: CONCEDER EL TRATAMIENTO INTEGRAL a favor de **J.E.A.R** identificado con la T.I. No. 1.102.639.466, por lo cual **FAMISANAR EPS** dentro del término de los dos (2) días siguientes a la notificación de este proveído deberá brindar y garantizar la prestación de todos los servicios de salud que aquel requiera- esto es, procedimientos, cirugías, tratamientos, medicamentos, exámenes, materiales e insumos-, de acuerdo con lo ordenado por su médico tratante para el manejo del diagnóstico de HIPOFOSFATASIA INFANTIL. Lo anterior, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: ABSTENERSE de emitir orden de recobro por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: DESVINCULAR de la presente acción a LA ADRES e IPS AUDIFARMA por lo expuesto anteriormente.



SEXTO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el Artículo 30 del decreto 2591 de 1991, el cual podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEPTIMO: Si esta decisión no fuere impugnada, remítase dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE SUAREZ DELGADO.
JUEZ